



RESOLUCIÓN No. CSJATR21-3803
Miércoles, 22 de septiembre de 2021

Por medio de cual se resuelve solicitud de traslado de la Doctora Laura Isabel Polo Cantillo, vinculada en propiedad, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciadora del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL EMPLEADO JUDICIAL SEÑOR LAURA ISABEL POLO CANTILLO

La Dra. Laura Isabel Polo Cantillo, identificada con C.C. No. 1.045.673.625 Exp. Barranquilla, el día 08 de noviembre de 2021, allega a esta Judicatura formato de opción de sede correspondiente al mes de noviembre de 2021, para el cargo de Oficial Mayor O Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, asimismo, adjunta su calificación de servicios del año 2019, con la finalidad que sea estudiada solicitud de traslado.

La solicitante no indicó los motivos de su traslado, ni señaló la clase del mismo con el cual fundamenta su petición. No obstante, el día 10 de noviembre del presente año, se le requirió para que suministrara lo siguiente: i) el escrito contentivo de su solicitud de traslado; ii) Resolución de Nombramiento; iii) Acta de Posesión y, iv) Resolución de Escalafón. Posteriormente, la servidora dio cumplimiento al requerimiento allegando todos los soportes solicitados.

Ahora bien, luego de recibir los documentos necesarios, se procedió a verificar que la solicitud de traslado está sustentada en el hecho de ser empleada en carrera judicial y contar con la calificación integral de servicios de 2019 de firme.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA

- ✓ Solicitud de traslado.
- ✓ Calificación integral de servicios del año 2019.
- ✓ Formato de opción de sede del mes de noviembre de 2021 debidamente diligenciado.
- ✓ Resolución No. 003 de 06 de marzo de 2019.
- ✓ Acta de posesión.
- ✓ Resolución No. CSJATR19-323 de 10 de abril de 2019 *“Por la cual se dispone una Inscripción en el escalafón de la carrera judicial a la empleada LAURA ISABEL POLO CANTILLO, como Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente – Grado Nominado del Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla”*.

COMPETENCIA:

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a las otrora Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejo Seccional de la Judicatura (según lo dispuesto en el Art. 2 del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016), la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, de salud y recíprocos, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura según se infiere del inciso cuarto del artículo décimo séptimo del enunciado Acuerdo.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En el capítulo IV, artículo duodécimo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, reglamenta lo relativo a traslados de servidores de carrera y allí se dispone que los servidores judiciales en carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además, conforme al artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

La peticionaria dentro de su escrito solicita que sea estudiada la presente solicitud con base en lo señalado en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, en torno a los traslados de los servidores de carrera, los 12 y 13 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.”*

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837

de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (...)

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, esta Sala procederá a decidir la presente solicitud, cabe anotar, que si bien no se requiere la calificación integral de servicios para la adopción de la presente decisión, en virtud de la decisión proferida por la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, arriba citada, el empleado judicial allegó calificación integral de servicios, la cual se insertará en el presente acto administrativo.

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre el particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El empleado judicial solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrita en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,

- c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
- d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
- e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Además, conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

“(…) a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectuó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero.

b. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas (Art. 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017).

La vacante para el cargo de Oficial Mayor O Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla - Atlántico, fueron publicadas en la página web de la Rama Judicial durante los cinco primeros días laborables del mes de noviembre del año en curso y la hoy peticionaria presentó su solicitud de traslado el día 08 de septiembre del año 2021, es decir dentro del término.

En torno al término y competencia para la solicitud de traslado, el inciso 5° del artículo 17 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017 *“Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado:

(…)

*Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, **la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.**”*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De lo expuesto en precedencia y al estudiar la petición, esta Judicatura observa que, si bien el cargo en el cual se encuentra inscrita la solicitante y al que aspira concepto favorable, es el mismo, no obstante, no pertenecen a la misma especialidad, toda vez que, el primero corresponde a la de Familia y el segundo, pertenece a la Civil, razón por la cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma arriba descrita, este Consejo Seccional de la Judicatura, determina que debe proferirse concepto desfavorable a la solicitud de traslado deprecada por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente al traslado de Servidor de Carrera de la empleada judicial Dra. Laura Isabel Polo Cantillo, identificada con C.C. No. 1.045.673.625 Exp. Barranquilla, en su condición Oficial Mayor O Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes Grado Nominado del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese la presente decisión al solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXÓSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/MMB